

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0127, Verbal de privación de la patria potestad de LUZ MARINA BEJARANO JIMENEZ (en favor de su nieto KSBB) contra LEIDY CRISTINA BERMUDEZ BEJARANO y WILLIAM ARLEY COLORADO VELASQUEZ.

Vista la acción que antecede y por reunir ella los requisitos de ley para proceder a su admisión, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de privación de la patria potestad propuesta por la señora LUZ MARINA BEJRANO JIMENEZ, en favor de su nieto menor de edad, KEVIN SANTIAGO BERMUDEZ BEJARANO, y en contra de los señores LEIDY CRISTINA BERMUDEZ BEJARANO y WILLIAM ARLEY COLORADO VELASQUEZ (padres del niño en mención).
2. Se dispone el emplazamiento de la parte pasiva, esto es, de los señores LEIDY CRISTINA BERMUDEZ BEJARANO y WILLIAM ARLEY COLORADO VELASQUEZ HELDER ALONZO SOLANO RODRIGUEZ, a efectos de notificarlos personalmente de la admisión de la demanda de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas, por el término legal.

El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.021, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar para los demandados el correspondiente curador ad-litem y con dicho profesional del derecho se surtirá su notificación del actual proveído y se le concederá al togado el término de veinte (20) días para que conteste la acción y ejerza en la ausencia de los accionados el correspondiente derecho de defensa.

3. Se ordena a la señora Asistente Social del Despacho, realice visita al lugar donde reside el menor afectado, con el fin de establecer

las relaciones, ambiente, condiciones en las que vive, entre otras y las que ella estime importantes para esta clase de procesos. Para ello se le concede un término de diez (10) días, debiendo rendir el informe correspondiente. Comuníquesele por Secretaría.

4. Notifíquese de este proveído a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.
5. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en los términos y en representación de la actora en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b9b5f9615ee5ee15bc81efa322ed92d14032f2556adff201b7e81a261e3ae**

Documento generado en 13/06/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>